

**Granada, Meta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).**

**Radicado 503133103001 2019 00246 00**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Conforme lo dispone el artículo 130 del C. G. del P., este Despacho rechazará de plano el “*INCIDENTE POR CONTROL DE LEGALIDAD E IRREGULARIDADES*”, que presentó la parte ejecutante por cuanto el mismo no está expresamente señalado en nuestro ordenamiento civil (artículo 127 C.G. del P.).

No obstante, lo anterior de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., este Despacho realizara el respectivo control de legalidad en aras de evitar futuras nulidades en el proceso, como pasa a verse a continuación:

El artículo 301 del C.G. del P., establece la notificación por conducta concluyente, así:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*** (Lo subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a la normatividad en cita, se tiene que la notificación por conducta concluyente resulta cuando sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, conoció la misma en algún momento procesal, ya fuere porque el interesado admitió expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído mediante escrito, en audiencia y/o diligencia, porque otorgó poder o se declaró “*la nulidad por indebida notificación*”,

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el día 10 de octubre del 2019, se allegó al plenario poder que le fue otorgado al abogado LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ por parte de la sociedad ejecutada, posteriormente el día 15 de octubre de 2019, el mentado profesional del derecho allegó escrito solicitando la aplicación del artículo 602 del C.G.P., esto es, señalar la cuantía de la caución para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho y el desembargo de algunos bienes.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que allegara la comunicación de la citación de la diligencia de la notificación personal o el aviso judicial que le fuere enviado a la ejecutada, así mismo, se le reconoció personería para actuar al doctor LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte ejecutada efectuó varias actuaciones dentro del proceso entendiéndose con ello que tenía conocimiento de su existencia, luego desde el momento en que se reconoció personería jurídica para actuar al profesional del derecho LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ sin duda alguna conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 301 del C.G. del P., se entendía notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada de todas las providencias que se hubiesen proferido al interior del proceso inclusive del mandamiento de pago a partir del día en que se notificó el auto de reconocimiento de personería jurídica, sin que tuviera que esperar que el despacho proferiera otro auto en el que hiciera saber de dicha notificación para proceder a contestar la demanda o en su defecto a interponer el recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago desde el día en que se notificó el auto que reconoció personería jurídica y desde ese momento contaba con el termino para presentar la contestación de la demanda o en su defecto el mentado recurso de reposición.

En ese orden, se declarará sin valor y efecto los numerales 1 y 3 del auto del 5 de noviembre de 2019, así como la providencia del 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada se encuentra extemporáneo y en ese orden, tampoco habrá lugar a darle tramite a la solicitud que denominó la parte ejecutante adhesión al recurso de reposición.

De otro lado, con respecto a las varias solicitudes que hace la parte ejecutada, se le requiere para que en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto informe si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o la reducción de embargos ya que solicita dar aplicación al artículo 602 del C.G. del P., no obstante, hace alusión al desembargo de algunos bienes y demás medidas cautelares cuando el embargo sobrepase el monto de la caución a prestada (folio 68 c.1.).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente que denomino la parte ejecutante *“INCIDENTE POR CONTROL DE LEGALIDAD E IRREGULARIDADES”* por las razones expuesta en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin valor y efecto los numerales 1 y 3 del auto del 5 de noviembre de 2019, y la providencia 27 de febrero de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición en contra del auto del 24 de septiembre de 2020, presentado por la parte ejecutada de acuerdo con lo expuesto a esta providencia.

**CUARTO: NO DAR TRAMITE** a la solicitud de la parte ejecutante que denominó adhesión al recurso de reposición, de argumentos indicados en este auto.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que en el término de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria de este auto informe si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o la reducción de embargos.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eddb57e516eb5ee8e05e32e72825330ee973d107062f6a653ab34893ea3d45  
6c**

Documento generado en 31/07/2020 03:50:12 p.m.